



Roj: **STSJ CAT 7652/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:7652**

Id Cendoj: **08019330032015100408**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **2/2015**

Nº de Resolución: **477/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **HECTOR GARCIA MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso contencioso-electoral núm **2/2015**

Partes: CONVERGÈNCIA I UNIÓ v. JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA y PLATAFORMA UNITS PER CASTELLOLÍ- ACORD MUNICIPAL

Municipio: CASTELLOLÍ (Barcelona)

SENTENCIA núm 477/2015

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilmo. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 25 de junio de 2015

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución , ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso-electoral núm **2/2015**, promovido por la federación CONVERGÈNCIA I UNIÓ contra el acuerdo de proclamación de Concejales electos del ILMO AYUNTAMIENTO DE CASTELLOLÍ (Barcelona), adoptado por la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA en sesión de 6 de junio de 2015. Acuerdo, éste, precedido del adoptado el 5 de junio de 2015 por la JUNTA ELECTORAL CENTRAL, por el que se vio confirmado el correspondiente escrutinio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra las actuaciones que acabamos de citar, el 10 de junio de 2015 ha deducido recurso contencioso-electoral la federación CONVERGÈNCIA I UNIÓ, llevándose a efecto, a renglón seguido, los trámites procesales que aparecen consignados en el art 112 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio , de régimen electoral general (LOREG).

SEGUNDO: Al recurso contencioso-electoral se han opuesto en tiempo y forma la candidatura PLATAFORMA UNITS PER CASTELLOLÍ-ACORD MUNICIPAL y el MINISTERIO FISCAL.

CUARTO: Verificados los trámites de rigor y, ante la ausencia de petición de diligencias de prueba, hoy 25 de junio de 2015 ha tenido lugar, previo señalamiento, el acto de votación y fallo. Ha actuado como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En su sesión de 6 de junio de 2015, la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA (JEZ) proclamó Concejales electos del ILMO AYUNTAMIENTO DE CASTELLOLÍ a seis miembros de la lista presentada a las elecciones locales por la candidatura PLATAFORMA UNITS PER CASTELLOLÍ-ACORD MUNICIPAL (PUC-AM), y a uno perteneciente a la lista presentada por la federación CONVERGÈNCIA I UNIÓ (CIU).

El número legal de miembros de la citada Corporación local, es de siete.

Según relata la federación recurrente, el resultado descrito fue posible tras considerarse válida, en las sucesivas instancias electorales, una papeleta de la candidatura de PUC-AM que presentaba dos cortes paralelos y verticales en su parte central, que cruzaban la denominación de la lista y llegaban, respectivamente, hasta el candidato núm 3 y hasta el suplente núm 8.

Considera, la recurrente, que de haberse declarado nula tal papeleta, el resultado del escrutinio habría otorgado un electo menos a PUC-AM y un electo más a CIU. Y en ese sentido, la actora ha venido insistiendo en que tal nulidad debió ser apreciada sin lugar a dudas, al traer causa, los cortes en la papeleta, de la deliberada intención, del elector que la depositó en la urna, de invalidar su voto mediante la alteración de la susodicha papeleta. Por ello, CIU ha solicitado de este Tribunal el dictado de una Sentencia que rectifique los datos del escrutinio y la proclamación de electos, otorgándole un Concejales más a CIU y uno menos a PUC-AM. Pretensión, ésta, a la que se han opuesto PUC-AM y el MINISTERIO FISCAL, por remisión o con argumentos coincidentes con los de la Administración electoral.

SEGUNDO: La Administración electoral abordó los reproches que ahora ha reproducido CIU ante esta Sala y Sección en unos términos que, en última instancia administrativa, se hicieron patentes a través del acuerdo adoptado por la JUNTA ELECTORAL CENTRAL (JEC) en sesión de 5 de junio de 2015. Y en ese acuerdo se dijo lo siguiente:

(...)Num Expediente: 333/441

Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2015 se ha recibido en esta Junta Electoral Central el recurso interpuesto por el Representante de Convergència i Unió contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de 28 de mayo de 2015, resolutorio de reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de Castellolí.

La pretensión del recurso es la anulación del voto emitido en favor de la candidatura Plataforma Units per Castellolí- Accord Municipal.

SEGUNDO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 108.3 de la LOREG.

Presenta alegaciones Convergència i Unió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito del recurso se solicita por parte de la formación política Convergència i Unió la nulidad del voto asignado por la Junta Electoral de Zona a la candidatura Plataforma Units per Castellolí-Acord Municipal que previamente había sido validado por la Mesa electoral, debido a que a juicio del recurrente la papeleta fue presentada con evidentes cortes que, demuestran la intención del elector de emitir un voto nulo.

SEGUNDO.- Esta Junta considera que las pretensiones de Convergència i Unió deben ser rechazadas en esta cuestión. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General establece que serán nulos, entre otros, "los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterando su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado".

En tales casos, el elemento clave es la voluntad de alteración. Si esta existe, y según entre otros, el acuerdo de la Junta Electoral Central de 6 de junio de 2011, "no cabe entender como voto válido una papeleta que hubiera sido recortada, incluso aunque en ésta estuviese visible el nombre de la formación política, las siglas y la lista completa de los candidatos". En el caso que nos ocupa, la papeleta se encuentra completa con la excepción de dos cortes que en nada dificultan apreciar su contenido ni mucho menos la voluntad del elector al ejercer su derecho a voto. Por ello, según doctrina de esta Junta en su Resolución de 6 de junio de 2011, siendo evidente que la rasgadura se ha podido producir de modo accidental, ya sea por el propio elector o incluso por la propia Mesa en el momento de la apertura del sobre, la papeleta ha de ser considerada válida.



ACUERDO

La Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, acuerda desestimar el recurso de referencia, trasladando a la Junta Electoral de Zona de Igualada que deberá realizar la proclamación de electos en el Ayuntamiento de Castellolí conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta Electoral de Zona(...)

TERCERO: Tras examinar el expediente electoral y sopesar los alegatos de las partes y del Ministerio Público, este Tribunal se verá en la tesitura de tener que corroborar y hacer suyas las consideraciones efectuadas por la JEC.

La tesis de CIU se resume en que la alteración de la que fue objeto la papeleta controvertida, fue voluntaria e intencionada.

Sostiene, en ese sentido, que si los cortes en la papeleta los hubiese efectuado por error algún miembro de la Mesa electoral, tal circunstancia se habría hecho constar en acta.

Asimismo, considera que unos cortes como los que ya hemos descrito ut supra, sólo podían obedecer al claro designio de perjudicar el voto emitido.

Pues bien: no podremos compartir tal opinión.

Un examen de la copia que nos ha sido facilitada de la papeleta objetada (copia en la que se aprecian claramente las huellas o impresión de los cortes), no permite descartar la hipótesis de una acción atribuible a la Mesa electoral; máxime si sus miembros podían llegar a considerar que nadie iba a poner en tela de juicio una papeleta de esas características y tan clara en su contenido intrínseco; y ello, hasta el punto de poderse ver como ociosa cualquier observación en el acta. Con mayor razón, no existiendo razones para aventurar a priori un resultado electoral conflictivo.

Pero dada la forma de los cortes, también pudo ocurrir que la papeleta llegase con esas características desde la imprenta, y que el elector que la tomó, no se percatase, o no le diese la más mínima importancia. O que - como ya hicieron notar las Juntas intervinientes- el propio elector la rasgase de forma accidental.

Por lo demás, no se alcanza a comprender las razones por las que un elector malquistado con la candidatura PUC-AM o deseoso de su fracaso, podría haber descartado acciones más acordes con ese sentimiento y, a la vez, más razonables, como habrían sido, por ejemplo, las de votar a otra candidatura o votar en blanco; o no votar; o inutilizar la papeleta con rasgos inequívocos de rechazo, como por ejemplo el que suele resumirse en la tachadura de nombres de candidatos.

Así las cosas, habrá que concluir que la validez del voto controvertido fue apreciada correctamente, tras no existir indicios sólidos en los que fundar -más allá de cualquier duda razonable- una voluntad o intención invalidante en el elector anónimo concernido.

Por todo ello, el presente recurso contencioso-electoral no podrá prosperar.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 117 LOREG, añadiremos que no se aprecian motivos en los que fundar un pronunciamiento especial en materia de costas.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) HA DECIDIDO:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-electoral **2/2015**, promovido por CONVERGÈNCIA I UNIÓ contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA, con la oposición de la candidatura PLATAFORMA UNITS PER CASTELLOLÍ-ACORD MUNICIPAL y del MINISTERIO FISCAL y, en su consecuencia, declarar la validez de la elección y, asimismo, de la proclamación de Concejales electos para el ILMO AYUNTAMIENTO DE CASTELLOLÍ, realizada por la ya citada JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA en su sesión de 6 de junio de 2015.

Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a los interesados y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración; todo ello, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que podrá interponerse en un plazo máximo de tres días. Y, asimismo, comuníquese el presente fallo a la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE IGUALADA, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ